Recurso nº 246/2014 Resolución nº 9/2015

1

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 14 de enero de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por don G.F.U., en nombre y representación de

SERVICIOS DE TELEASISTENCIA, S.A. (en adelante ST), contra el Acuerdo de la

Mesa de contratación, de 10 de diciembre de 2014, por el que excluye a la

recurrente del contrato de "Servicio de ayuda a domicilio del Ayuntamiento de San

Sebastián de los Reyes", Expte. CON 36/14, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 17 de noviembre de 2014, se publicó respectivamente en el

BOCM, el anuncio de licitación correspondiente al contrato de "Servicio de ayuda a

domicilio del Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes", a adjudicar mediante

procedimiento abierto y con pluralidad de criterios.

Segundo.- A la licitación convocada se presentaron dos empresas, Sanivida, S.L., y

la recurrente.

Con fecha 10 de diciembre de 2014 se reunió la Mesa de contratación para la

apertura de la documentación administrativa y tras el examen del contenido de los

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

sobres acordó requerir la empresa Sanivida, S.L., la subsanación de la

documentación en cuanto al CIF y la declaración de empresas pertenecientes a un

mismo grupo.

Respecto a ST, se acuerda su exclusión "por no cumplir los requisitos de

capacidad de obrar ni solvencia técnica al no ajustarse al objeto de la licitación".

El Acta de la reunión fue publicada en el perfil de contratante del

Ayuntamiento.

El 29 de diciembre de 2014, ST presenta ante el Tribunal, recurso especial en

materia de contratación contra el acto de exclusión, de conformidad con el artículo

40 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector público, en

adelante TRLCSP. El recurso fue previamente anunciado el día 26 de diciembre.

En el recurso se solicita que se anule el acto de trámite por el que se acuerda

su exclusión, ya que el objeto social de la empresa incluye la ayuda a domicilio.

Alegan que el objeto social de la empresa se amplió mediante acuerdo social

recogido en la escritura pública de 13 de noviembre de 2008, si bien por error no se

aportó la misma junto con el resto de documentación, recogiéndose en ella

expresamente como objeto social:

"b) La prestación de cualesquiera clase de servicios de carácter social.

Sanitario o asistencial tanto en centros propios como de terceros e incluso a

domicilio".

En consecuencia solicita la estimación del recurso y que se acuerde la

retroacción de las actuaciones a fin de admitir a la recurrente en el procedimiento de

licitación.

En relación con la solvencia, consideran que debería haberse otorgado un

2

plazo de subsanación como se hizo respecto de la otra empresa licitadora.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

Tercero.- Con fecha 2 de enero de 2015 se remite a este Tribunal el expediente

administrativo junto con el informe preceptivo a que se refiere el artículo 46.2 del

TRLCSP.

En el indicado informe el órgano de contratación manifiesta que "el Acuerdo

de la Mesa lo fue a la vista de la documentación administrativa presentada en la que,

en efecto, ni el objeto social de la empresa, dedicada a teleasistencia electrónica ni

la solvencia técnica presentada que está relacionada con la actividad principal de la

empresa, se ajustan al objeto de la licitación. En tal coyuntura la Mesa consideró

insubsanables las deficiencias observadas por afectar a la esencia del contrato y

optó por excluir de la licitación a la mercantil".

Cuarto.- En reunión de 9 de enero de 2015, el Tribunal acordó la suspensión del

procedimiento al amparo de lo establecido por el artículo 46.2 del TRLCSP.

Quinto.- Con fecha 7 de enero se concedió a la adjudicataria trámite de audiencia,

no habiendo presentado escrito de alegaciones.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO** 

Primero.- Se acredita en el expediente la legitimación activa de Servicios de

Teleasistencia, S.A., para la interposición del recurso al tratarse de una persona

jurídica "cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan

resultar afectados por las decisiones objeto del recurso" (artículo 42 del TRLCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Segundo.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha

interpuesto contra un acto de trámite del procedimiento de contratación de un

contrato de servicios de categoría 25, con un presupuesto base de licitación de

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

961.538,46 euros, por lo que es susceptible del recurso al amparo del artículo

40.1.b) y 40.2.b) del TRLCSP.

**Tercero.-** El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal de 15 días establecido

en el artículo 44.2 del TRLCSP. Así el conocimiento de los motivos de exclusión se

produjo el 10 de diciembre por lo que el recurso, presentado el día 29 de diciembre,

se interpuso en plazo.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la

competencia para resolver el presente recurso.

Quinto.- El recurso mantiene que el objeto social de la empresa se ajusta

plenamente al objeto de la licitación que consiste en la prestación del servicio de

ayuda a domicilio.

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los

licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los

órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de

29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid,

128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han

de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo

dispuesto en el artículo 145.1 del TRLCSP, la presentación de proposiciones

supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los

pliegos sin salvedad o reserva alguna.

El artículo 54.1 TRLCSP, dispone que sólo podrán contratar con el sector

público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan

plena capacidad de obrar, no estén incursas en una prohibición de contratar, y

acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional o, en los casos

en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

El requisito de capacidad específico para las personas jurídicas que desean

contratar con la Administración aparece regulado en el artículo 57.1 del TRLCSP:

"1.Las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas

prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad

que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios." El régimen

jurídico de la capacidad no se regula en la normativa de contratos del sector público,

sino que ésta remite a otras normas y sectores del ordenamiento jurídico.

Para la acreditación de esta capacidad de obrar dispone el artículo 72.1 del

TRLCSP: "la capacidad de obrar de los empresarios que fueren personas jurídicas

se acreditará mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el

acto fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad

debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda según el

tipo de persona jurídica de que se trate."

La finalidad perseguida por la norma es evitar que pueda resultar

adjudicatario de un contrato público una mercantil cuya actividad no tenga relación

con las prestaciones a desempeñar, pero esa finalidad no puede convertirse

mediante una aplicación restrictiva en una limitación de la libre concurrencia.

En el caso que nos ocupa, el Pliego de Cláusula Administrativas establece

que en el sobre nº 1, Documentación Administrativa, se incluirán entre otras, la

documentación acreditativa de la capacidad de obrar, escritura de constitución o

modificación en su caso, debidamente inscrita, así como la escritura de

apoderamiento en los términos especificados.

En el expediente administrativo consta el contenido del sobre nº 1 presentado

por ST, entre los que se encuentra la escritura de constitución de la empresa y la de

apoderamiento.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

En la escritura de constitución, otorgada el 9 de diciembre de 1992, figura

como objeto social el siguiente:

"La prestación de servicios de teleasistencia y atención, destinados a

personas físicas o jurídicas mediante el asesoramiento, realización de proyectos,

instalación, mantenimiento, distribución y comercialización de sistemas físicos,

electrónicos, visuales, acústicos o instrumentales, tanto fijos como móviles; la

instalación y puesta en funcionamiento de centrales para la recepción, verificación

de llamadas y la transmisión de las mismas entre entidades, residencias o

particulares y las unidades de servicios de asistencia del propio personal de la

empresa o dependencias de los Cuerpos de Seguridad del Estado, Hospitales u

otros organismos públicos o privados competentes en razón de la naturaleza de la

emergencia".

Es cierto que de la redacción transcrita no se desprende que el objeto social

comprenda la prestación de servicios de ayuda a domicilio, también es cierto que la

recurrente no incluyó en el sobre la escritura de ampliación del objeto social

otorgada el 13 de noviembre de 2008, y que aporta junto con el escrito del recurso,

pero la Mesa no comprobó que esa escritura aparece mencionada expresamente en

la de apoderamiento, ésta sí incluida en el sobre nº 1.

En dicha escritura, otorgada el 26 de mayo de 2013, el Notario interviniente

hace constar "Ampliado su objeto social en otra escritura autorizada por el Notario

que fue de Madrid Don A.R.V. y V., el día 13 de noviembre de 2008, número 838 de

protocolo...." Y se recoge expresamente "el objeto social consiste, entre otros, en la

prestación de cualesquiera clase de servicios de carácter social, sanitario o

asistencial, tanto en centros propios como de terceros e incluso a domicilio; la

explotación de toda clase de establecimientos, residencias y centros de día para la

asistencia, tratamiento, recuperación y rehabilitación de personas físicas."

En consecuencia, de acuerdo con la documentación aportada se comprueba

que el objeto social de la empresa licitadora comprende el objeto del contrato, por lo

que la Mesa debería haber examinado toda la documentación del sobre nº 1 y a la

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

vista de la misma, haberla admitido a la licitación. Por lo tanto, procede estimar el

recurso por este motivo.

Sexto.- En cuanto a la solvencia técnica exigida, la apreciación del cumplimiento de

la misma deriva de la consideración anterior respecto de objeto social y la capacidad

de contratar.

El PCAP exigía para acreditar la solvencia técnica una relación de los

principales servicios realizados en los últimos cinco años que incluya importe, fechas

y el destinatario público o privado. La recurrente incluyó un listado con esos datos si

bien no especificó el objeto del servicio prestado. La Mesa, considerando por las

razones expuestas en el fundamento anterior que no tenía el objeto social requerido

para prestar el servicio, consideró que esos servicios prestados tampoco podrían

corresponder al objeto del servicio que se licitaba. De ahí la expresión utilizada en el

Acta, "ni solvencia técnica al no ajustarse al objeto de la licitación".

Por lo tanto, al comprobarse que sí tiene el objeto social requerido debe

valorarse la solvencia técnica acreditada. En todo caso, si ofreciese alguna duda la

naturaleza de los servicios prestados lo que procede es, como alega la recurrente en

su escrito, otorgar el correspondiente plazo de subsanación para completar la

documentación, pero no excluir a la empresa.

Por todo ello, debe estimarse igualmente el recurso por este motivo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector

Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de

Madrid:

**ACUERDA** 

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

Primero.- Estimar el recurso especial, interpuesto por don G.F.U., en nombre y

representación de SERVICIOS DE TELEASISTENCIA, S.A., contra el Acuerdo de la

Mesa de contratación, de 10 de diciembre de 2014, por el que excluye a la

recurrente del contrato de "Servicio de ayuda a domicilio del Ayuntamiento de San

Sebastián de los Reyes", debiendo retrotraer las actuaciones y admitiendo a la

recurrente a la licitación.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista

en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos

meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998,

de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de

conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45